JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5
C/ Málaga nº2 (Torre 4 - Planta 7ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 68 27
Fax:928 42 97 59

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0005809/2008
3501632220080043385
Resolución: Auto 002873/2015

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Denunciante	Jose Manuel Anton Marín	Juan David Garcia Pazos	Jose Lorenzo Hernandez Peñate
Imputado	Francisco Jose Benitez Cambreleng		
Imputado	Encarnacion Maria Pina Paredes		
Imputado	Jose Manuel Sanchez Navarro		

AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de agosto de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El presente procedimiento se incoó por Querella presentada por la representación legal de Jose Manuel Anton Marín, contra Francisco Jose Benitez Cambreleng, Encarnacion Maria Pina Paredes y Jose Manuel Sanchez Navarro, por presuntos Delitos de Apropiación Indebida y Falsedad Documental. Admitida a tramite la querella y la correspondiente ampliación de la misma, se han practicado las diligencias de averiguación que constan en autos para comprobar la comisión de la infracción penal denunciada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La parte querellante el llamado Don Jose Manuel Anton Marín, imputa básicamente a la parte querellada, mas en concreto al llamado Francisco Jose Benítez Cambreleng, la apropiación de dinero bien mediante el cobro de una series de cheques, bien mediante pagos de facturas por trabajos no hechos, o mediante las contrataciones de curso, etcétera, según se desprende en los hechos de la querella y su ampliación, aprovechando el querellado su condición de Gestor de una de las empresas del Grupo Empresarial Europa, de la que es administrador el querellante, o bien utilizando distintos cargos en el grupo empresarial, o empresas relacionadas con la misma para quedarse con el dinero del grupo empresarial. Son tantos y múltiples los hechos imputados a la parte querellada que en esta causa se dan por reproducida la misma.

Pues bien de las diligencias practicadas en las presentes actuaciones y correspondiendo a la parte querellante la carga de probar los indicios de los hechos por esa parte imputada,a juicio de esta instructora no se evidencia en ningún momento que esa parte haya articulado prueba alguna que fundamente sus imputaciones. Se limita a manifestar una series de conductas pero en ningún momento justifica la razón de sus imputaciones, dando lugar a que sea la parte querellada la que se ha desvivido durante la instrucción de la causa en acreditar la razón de ser de las cantidades que dice la parte querellante cobradas indebidamente por los querellados. En relación a las distintas cantidades de dinero que el querellado Sr. Cambreleng cobro en diciembre de 2005, entre los días 23 a 26 de diciembre, esta instructora debe remitirse a los hechos declarados probados en la Sentencia dictada por el TSJ Sala de lo penal en el PA 1/2012 de fecha 3 de septiembre de 2014, cheques

estos emitidos y firmados por el aquí querellado, para abonar a los imputados del Delito de Cohecho imputado en esa causa, folios 182 y ss de los autos, sobre poco mas tiene esta instructora que añadir al mismo. Respecto a los distintos cheques emitidos por el querellado, a cargo del grupo empresarial, este ha aportado múltiples facturas que justifican la emisión de esos cheques como pago por productos que el mismo adelantaba con su tarjeta personal de crédito, dado que la entidad en la que el era gerente carecía de tarjeta de empresa y por lo tanto cuando se hacia necesario la compra de materiales de diversa índole, el los adelantaba pagando con su tarjeta para posteriormente repercutirlo en las cuentas de la sociedad emitiendo el oportuno cheque. Así mismo respecto a las múltiples facturas giradas a cargo de Fabrica de Viviendas Majoreras (Favimar), por parte del querellado que la entidad querellante dice que no se deben a ningún tipo de trabajo, en ningún momento la parte querellante aportad o da explicación alguna para justificarse esa imputación, frente al querellado que aporta informes y fotografías que justifican los trabajos realizados y la razón de ellos. Lo mismo debe decirse del resto de las imputaciones vertidas por la parte querellante a los querellados, derivadas de gastos o actividades empresariales, así lo mismo debe decirse de las imputaciones que la parte querellante realiza sobre la Junta de Compensación de la Lajita, vertiendo diversas imputaciones sobre cobro de comisiones, etcétera, que en ningún momento justifica, siendo a esa parte la que le corresponde la carga de la prueba de acreditar lo por esa parte manifestado. No debe olvidarse que la presente querella se presenta en noviembre de 2008, un año y medio después de que el aquí querellado declarara ante la Policía 23 de abril de 2007, una serie de ilicitudes que el aquí querellante esta realizando, para pagando a cargos municipales para la obtención de adjudicaciones de obras, en cuya declaración el propio querellado manifestaba su participación, que a la larga a dado lugar a la condena del querellante y querellado en la Sentencia anteriormente señalada, siendo una estrategia de la parte aquí querellante el intentar desprestigiar el testimonio del aquí querellado en ese procedimiento, intentando justificar sus manifestaciones en el mismo para ocultar su propia ilicitud penal de haberse apropiado de diversas cantidades de dinero del grupo empresarial, bien mediante la emisión de cheques por su parte como falsificando facturas, etcétera. Sin embargo como hemos venido señalado ningún prueba se ha articulado suficientemente por la parte querellante para acreditar lo por esa parte manifestado, tal como así se ha manifestado por el querellado, este es el que ha aportado múltiples documentos que desvirtúan sus alegaciones en su contra vertidas, y sin embargo la parte querellante no ha aportado en contra prueba que verifiquen sus manifestaciones, haciendo recaer en el querellado toda la carga de la prueba. Es por todo lo anterior que de lo actuado no aparece debidamente justificada **la perpetración del delito** que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 779-1, apartado 1°, y 641-1° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar **sobreseimiento provisional** de las actuaciones..

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días y/o apelación en el plazo de cinco días.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma D./Dña. ANA ISABEL DE VEGA SERRANO,

Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, y de su cumplimiento, yo el/la Secretario/a doy fe.